

GARANTÍAS ECONÓMICAS Y ROL DEL ESTADO: LOS NUEVOS PARADIGMAS

ARMANDO CARTES MONTORY*

EN LAS ÚLTIMAS dos décadas ha tenido lugar una reformulación profunda del contenido y alcance de la misión económica del Estado. En paralelo, se ha revalorizado el rol de la persona, su libertad y creatividad, en la búsqueda del bienestar individual y colectivo. No se trata, sin embargo, de una simple tendencia económica o un modelo alternativo de desarrollo. El cambio es mucho más profundo y se corresponde con la plasmación efectiva, en el plano material, de una concepción del hombre como un ser con derechos anteriores al Estado. Es el reconocimiento, consecuente, de la supremacía ontológica del hombre sobre aquél.

Este nuevo enfoque, que ya se ha incorporado a numerosas Cartas y, progresivamente, en la mentalidad de los ciudadanos y agentes económicos, supone modificaciones profundas en diversos ámbitos. Desde luego, implica una renovación del contenido de disciplinas como el Derecho Económico, que pasa de ser el derecho de la intervención estatal al de la simple regulación no arbitraria del juego privado, en el marco de un Estado subsidiario.

A nivel constitucional, se fortalecen las barreras a la misma intervención y a la discriminación, a la vez que las garantías a la libertad económica y la propiedad privada. Y a fin de dar un contenido concreto y efectivo a estos principios, se crean o se consolidan derechos subjetivos de orden económico. Su vigencia se asegura mediante recursos procesales, de la más alta jerarquía, que permitan a los ciudadanos accionar directamente, incluso contra el Estado, para obtener su respeto.

Los veinte años de vigencia en Chile del nuevo derecho económico de la libertad, han dado lugar a un notable desarrollo conceptual y a la acumulación de una rica experiencia. El presente trabajo pretende poner de relieve los alcances de la evolución descrita y, a partir de lo anterior, identificar los cambios paradigmáticos que han tenido lugar, en la relación Estado-individuo, en su dimensión económica.

EL INTERVENCIONISMO ESTATAL

En el primer tercio del siglo XX, el Estado asumió importantes roles en materia económica. Desde la posición de simple árbitro entre los agentes privados, o de espectador de

*Profesor de Derecho Económico, Facultad de Derecho USS.

los efectos de los ciclos económicos, que le asignaba la escuela clásica, evolucionó hacia una función mucho más activa. Devino, en efecto, en promotor del desarrollo y aún productor directo de bienes y servicios¹.

Muchos factores, de naturaleza diversa, influyeron en el clima intelectual que propició las nuevas tareas asignadas al Estado. El éxito inicial de los modelos de industrialización forzada, implantados en las economías socialistas; la participación política y el ascenso al poder de las clases medias y populares, imbuidas de variadas corrientes socialistas y socialcristianas²; en fin, el influjo del pensamiento de Keynes³, mal entendido en Latinoamérica y que propició el estructuralismo y la hipertrofia del Estado⁴.

Suele mencionarse, como aspectos rescatables de esa política, denominada de Industrialización por Substitución de Importaciones (ISI), la creación de una base industrial en los países. Contribuyó, asimismo, a formar una clase media educada y favoreció la promoción social. La referida política, no obstante, que propiciaran en el subcontinente la CEPAL y otros organismos, es hoy juzgada generalmente en términos negativos. El surgimiento de grandes empresas estatales, normalmente ineficientes, inhibió la competencia y la participación privada en los mismos ámbitos de actividad⁵. Fue la causa, además, del crónico déficit estatal y aun de la inflación endémica que afectó a las economías de la región, con matices y excepciones, durante la segunda mitad del siglo XX⁶. En términos generales, se le estima responsable de las bajas tasas de crecimiento del período, que trajeron consigo frustración e inestabilidad política⁷.

La magnitud que alcanzó la hipertrofia estatal, impulsada por el debate ideológico,

¹Se trata de una tendencia extendida, a partir de los años 30, en el mundo occidental, que tuvo amplia expresión en Chile. La legislación social y laboral y la nueva ordenación monetaria y financiera, en efecto, introducida a partir de 1925, fueron el punto de partida. Entre 1926 y 1930 se estructura la administración pública y se crea el Ministerio de Fomento y los organismos de crédito del Estado. Más tarde, la depresión de 1929-1932 conduce a un estricto control de cambios (ley N° 5.107). A partir de 1938, se estructura el Ministerio de Economía, el Plan Agrario y se continúa la ampliación de la legislación social. A través de la Corporación de Fomento de la Producción (1939), se promoverá la creación de numerosas empresas públicas, tales como Endesa, Soquimich o Iansa.

²En la segunda mitad del siglo XIX, junto al auge del socialismo utópico y luego del socialismo marxista o "científico", así como del anarquismo, surgen también voces de reforma desde el pensamiento católico. El texto fundamental es, por supuesto, la Encíclica *Rerum Novarum* (1891), del Papa León XIII. Durante el siglo XX, el pensamiento y la acción católica experimentan una constante renovación. En lo que interesa, el rol del Estado, *Mater et Magistra*, de Juan XXIII, resume bien la misión que se le asigna: "Por lo que toca al Estado, cuyo fin es proveer al bien común en el orden temporal, no puede en modo alguno permanecer al margen de las actividades económicas de los ciudadanos, sino que, por el contrario, ha de intervenir a tiempo, primero, para que aquellos contribuyan a producir la abundancia de medios materiales cuyo uso es necesario para el ejercicio de la virtud y, segundo, para tutelar los derechos de todos los ciudadanos, sobre todo de los más débiles, cuales son los trabajadores, las mujeres y los niños" (20). Sobre la materia, cfr., de Tagle Martínez, Hugo, *Visión de la Doctrina Económica de la Iglesia Católica*, Editorial Universitaria, 1978, ps. 37-39; y Novak, Michael, *La ética católica y el espíritu del capitalismo*, Centro de Estudios Públicos, 1995, p. 44.

³Lekachman, Robert, *La era de Keynes*, Alianza Editorial, Madrid, 1970, ps. 280 y ss.

⁴Sobre el populismo en América Latina, cfr., de Sepúlveda, César, *Derecho económico*, Editorial Universitaria, 1995, tomo II, ps. 98-107.

⁵"El Estado ha llegado a tener tal grado de injerencia en la vida económica del país —afirmaba un informe elaborado a principios de los 70 y reproducido por ODEPLAN, bajo el epígrafe "Políticas de desarrollo"— que puede, por propia decisión, otorgar el éxito o causar el fracaso de cualquier actividad" (cit. en: Bardón, Alvaro et al., *Una década de cambios económicos. La experiencia chilena 1973-1983*, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1985, ps. 5-31).

⁶Idem, p. 21.

⁷El informe antes citado, sostenía: "Desde que existen datos oficiales sobre el Producto Nacional Bruto (1940) es imposible encontrar períodos que excedan de tres años en que dicho producto haya crecido a tasas satisfactorias, sin que sean seguidos por períodos en que las tasas han bajado a niveles irrisorios e incluso negativos, dando a menudo como resultado un descenso en el producto per capita". Lo anterior, según el mismo informe, "explica en parte por qué la ciudadanía ha deambulado a lo ancho del espectro político en búsqueda de sucesivas panaceas que generen un desarrollo rápido y sostenido de nuestra economía". (Idem, p. 9).

no podía lograrse sin detrimento de la participación privada en el juego económico⁸. En particular, de las libertades individuales de contenido económico. En aras de un supuesto bien común, el Estado administró y reguló de manera discriminatoria y vulneró el contenido esencial de aquellas garantías. En cuanto a su propio rol, asumió tareas ajenas a su ser subsidiario. Con ello, invadió el campo natural de la sociedad civil, entorpeciendo la realización formal y sustancial de una igualdad de oportunidades efectiva.

LA DISTORSIÓN DEL ORDEN ECONÓMICO

La intensa intervención del Estado impactó las bases de la economía de mercado. En primer término, se distorsionó la racional asignación de los recursos, mediante erradas políticas cambiarias, arancelarias, tributarias y de precios. Mecanismos tales como la fijación de cuotas, subvaloración del tipo de cambio, altos aranceles, entre muchos otros, estimularon una sustitución ineficiente de importaciones. Se impidió, de esta manera, que se expresaran las ventajas naturales del país y se desarrolló una industria no competitiva. Se frustró, así, el funcionamiento eficaz de los mercados de bienes y factores, en especial del trabajo, así como el desarrollo de un mercado secundario⁹.

Se formaron, de esta manera, múltiples monopolios públicos y privados, que gravaban a la economía en su conjunto. Al amparo de una legislación discriminatoria, se vio inhibida la iniciativa particular en diversos sectores económicos. En los casos más extremos, la regulación imponía la abierta prohibición de competir o participar en determinados mercados¹⁰.

El tercer pilar de la economía de mercado, la propiedad privada, sufrió, a su vez, un proceso de erosión progresiva. Ya a partir de los embates del socialismo y el anarquismo, a los que se sumó el pensamiento social cristiano, en el último tercio del siglo XIX, la noción liberal de una propiedad absoluta cedió lugar a una concepción más moderada. La llamada función social de la propiedad ingresa al constitucionalismo moderno de manera paulatina, pero definitiva¹¹. Así, la Carta Constitucional chilena de 1925, es modificada en 1967, para incorporar el término referido.

La erosión que sufre la propiedad, no obstante, excede a la simple consideración de los elementos que la delimitan. Se trata de un proceso de deslegitimación más profundo, en aras de una propiedad estatal o “social”, cargada de ideologismo. Con lo anterior, el núcleo fundamental del derecho sufre una perturbación esencial.

La posterior Constitución Política de 1980, aunque de corte liberal, no pudo eludir un

⁸La situación más grave, por supuesto, se alcanzó durante la Unidad Popular. “En 1973 el Gobierno había confiscado unas 259 empresas y la CORFO y sus filiales, adquirido otras 185 empresas, además de unos 19 bancos” (Fontaine Aldunate, Arturo, *Los economistas y el presidente Pinochet*, Editorial Zig-Zag, 1988, p. 49).

⁹Las libertades básicas de adquirir, producir y apropiarse del fruto del esfuerzo, que conforman la esencia del mercado, se vieron vulneradas (Pérez de Arce, *Economía social de mercado*, Editora Nacional Gabriela Mistral, 1974, ps. 39 y 40).

¹⁰Es el caso, vgr., del DFL n° 1 de 08 de septiembre de 1967, que “establece normas sobre plantaciones, replantes y trasplantes de viñas viníferas y de uvas de mesa”. Establecía limitaciones en cuanto a superficie de plantaciones de viñas para vinificar y se imponía un impuesto especial a las nuevas plantaciones. “Evidentemente, sostiene J. Lavín, estas medidas restringían la oferta de vino, frenando la entrada de nuevos productores, reduciendo así la competencia en el sector, lo cual iba en directo beneficio de las viñas existentes con anterioridad a la promulgación de la ley”. (*El enriquecimiento de las personas en Chile. Cuando ha beneficiado y cuando ha perjudicado al país*, Calderón y Cía., Concepción, 1980, p. 73)

¹¹Vs., Ríos Alvarez, Lautaro, “El principio constitucional de la función social de la propiedad”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXIV, primera parte, sec. 2, 1987, p. 57-73.

concepto ya incorporado al *ethos* colectivo. Fija, en efecto, el alcance de la función social, en términos similares a la Carta del 25, esto es, mediante una enumeración de causas que autorizan su invocación, con una novedad: la añadidura de la conservación del patrimonio ambiental. La cual ha dado origen a la llamada “función ambiental de la propiedad”, legitimando, así, restricciones adicionales al dominio, por razones ambientales¹².

LA FUNCIÓN NORMATIVA E INSTRUMENTAL DEL DERECHO

Atendida su naturaleza inmaterial, para su participación reforzada en la sociedad y la economía, el Estado debió recurrir al Derecho como instrumento o medio de acción. Se desarrolló, así, una nutrida legislación regulatoria. Su contenido fue la organización y atribuciones de los entes públicos, en sus relaciones económicas entre sí y con los particulares. Nos referimos, por supuesto, al Derecho Económico. El contenido tradicional de la disciplina, surgida al amparo del crecimiento estatal, es el derecho de la intervención del Estado en la economía pública y privada¹³.

Al centro de la disciplina se encuentra el intento de configurar una Constitución Económica, esto es, un núcleo fundamental de principios y normas, que ordene el funcionamiento de la actividad económica. En Chile, la decisión de constitucionalizar el orden económico se impone tempranamente, durante la preparación de la actual Constitución Política, en el seno de la Comisión de Estudios. Tres órdenes de razones justifican su inclusión en el texto en preparación.

En primer término, la experiencia histórica de los años precedentes, de intromisión excesiva y discriminatoria del Estado, así como de paulatina pérdida de vigencia de las garantías de contenido económico. Se trataba, entonces, de fortalecerlas, mediante un desarrollo más detallado de su alcance y contenido. Así ocurrirá, vgr., con el principio de igualdad, mal entendido previamente como la simple igualdad ontológica de los individuos frente a la norma y no como un deber específico de otorgarles un trato no discriminatorio¹⁴. La Constitución del 80 procederá a desagregar las dimensiones y ámbitos en que el principio, transformado en derecho subjetivo, debe operar. Trata expresamente, en efecto, la aplicación del principio en materia tributaria, admisión a empleos públicos, normativa aplicable a las empresas del Estado y aun en la parte orgánica, respecto del Banco Central (artículo 98).

La Constitución Política vigente, en segundo lugar, abandona la neutralidad doctrinaria. Aunque con flexibilidad y espacio para el juego de políticas económicas de signo diverso, derechamente opta por el mercado y la propiedad privada, como bases del orden econó-

¹²Vs., Cartes M., Armando, “La función ambiental de la propiedad”, *Revista del Colegio de Abogados*, Nº 7, año 2000, ps. 9-17.

¹³Un autor, en un texto de hace tres décadas, expresa esta arraigada visión: “El Derecho Económico es, entonces, la rama del Derecho que comprende las normas destinadas a llevar a cabo la política económica de un pueblo. En otras palabras, es la política económica legislada (...) porque las normas de derecho económico son las propias de la producción y distribución de los bienes y servicios aptos para satisfacer las necesidades de las personas y/o de la colectividad” (Vega M., Julio, *Introducción a la juseconomía*, Editorial Andrés Bello, 1972, ps. 78 y 79). Se trata de un planteamiento relacionado con la definición clásica de Orden Público Económico de G. Farjat, que alcanzó gran difusión y que lo entiende como “organizar, mediante la regulación jurídica, la actividad y las relaciones económicas” (*Droit Economique*, Paris, 1971).

¹⁴Un buen análisis de la dimensión jurídico-filosófica de la igualdad se encuentra en la obra de Domingo Valdés Prieto, *La discriminación arbitraria en el Derecho Económico*, Editorial Jurídica Conosur Ltda., 1992, ps. 1-28.

mico. Su inspiración última es el modelo alemán de la posguerra, la llamada Economía Social de Mercado. Conjunto de políticas que, bajo la conducción de Ludwig Erhard, trajo un bienestar sorprendente a aquel país. Como lo muestra el ejemplo alemán, la dimensión política de la organización económica juega un papel principal¹⁵. Una adecuada descentralización y un manejo monetario responsable, a cargo de un Banco Central autónomo, son aspectos institucionales necesarios para que el sistema pueda rendir sus frutos. El “modelo” chileno adoptaría estos conceptos.

La dimensión filosófica de la organización económica, en tercer término, es un aspecto cuya importancia no puede desconocerse. Propiedad privada, igualdad de oportunidades y libre iniciativa serían, para esta visión, la expresión jurídica y económica de una concepción del hombre. Una que reconoce la supremacía ontológica de éste sobre el Estado, obligándolo a “asegurar” (reconocer y amparar) los derechos subjetivos. Entre éstos deben incluirse, en todo caso, las libertades económicas. El rol subsidiario del Estado, como expresión del principio de las autonomías sociales, es también manifestación de la concepción en comento.

El reconocimiento del carácter natural de la propiedad privada, es recurrente en la patrística y se actualiza en *Rerum Novarum*. Dicho documento pontificio, a mayor abundamiento, no condena el sistema capitalista, sino sólo critica sus excesos. Incluso desde la sociología, Max Weber había establecido que el capitalismo no puede ser explicado únicamente en función de técnicas económicas subjetivas. Como acertadamente indica M. Novak, “no es un conglomerado de técnicas económicas de carácter neutral, que apunta en términos amorales a la eficiencia. Su práctica impone ciertas actitudes, requisitos y exigencias morales y culturales”¹⁶. De manera que la dimensión antropológica y el contenido valórico del orden económico fueron también consideraciones importantes en su elevación a rango constitucional.

EL MODERNO ORDEN PÚBLICO ECONÓMICO

Los principios económicos del orden constitucional, aunque dispersos en el texto, forman un todo coherente. La conceptualización más tradicional del Orden Público Económico (en adelante OPE) es la atribuida al profesor José Luis Cea: “el conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía de un país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional formulados en la Constitución”¹⁷. Elaborado inicialmente hacia 1978, ha alcanzado gran difusión en la doctrina y aun en la jurisprudencia¹⁸. Esta definición, probablemente debido a su tem-

¹⁵La interdependencia de los órdenes político y económico era, para Erhard, Ministro de Economía y luego Canciller Federal, una base de su acción pública. Así lo estimaban los pensadores ordo-liberales de la Escuela de Friburgo, tales como Eucken, el fundador, Röpke y von Hayek, cuyos postulados compartía. Sobre el pensamiento de Erhard, cfr., *Economía social de mercado. Su valor permanente* (Ediciones Rialp S.A., Madrid, 1994), que contiene una recopilación de discursos, conferencias y artículos de su autoría.

¹⁶Novak, Michael, *La ética católica y el espíritu del capitalismo*, op. cit., p. 10.

¹⁷Cea Egaña, José Luis, *Tratado de la Constitución de 1980* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1988, p. 158).

¹⁸V.gr. *RDJ*, tomo 85, sec. 2º, p. 65; y *Gaceta Jurídica* Nº 192 (1996), p. 30, ambos de la C. A. de Santiago. Conociendo un recurso de amparo económico, la misma Corte definió el OPE en los términos siguientes: “Orden Público es el conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía de un país y facultan a la autoridad para regularla” (*RDJ*, tomo 89, 2º parte, sec. 5º, p. 306).

prana formulación, pone el acento en el aspecto regulatorio, intervencionista¹⁹. Trabajos más modernos proponen una reformulación, con acentos más libertarios.

Con el auge de la economía neoclásica, a partir de los años ochenta, la misión económica del Estado experimenta una revisión profunda²⁰. La experiencia favorable de algunos países del sudeste asiático y, más cercanamente, de Chile, propicia una redefinición. En verdad, asistimos a un cambio de paradigma, que toca directamente a la relación Estado-individuo y a su consiguiente regulación jurídica.

En la actualidad predomina la aplicación de políticas económicas que promueven el crecimiento mediante el libre juego de la iniciativa privada y los mercados competitivos, restringiendo, a su vez, el rol del Estado a una labor reguladora, fiscalizadora y subsidiaria. Tales políticas han demostrado propiciar un crecimiento a tasas más altas, factor fundamental, pero no exclusivo, para alcanzar un desarrollo económico integral²¹.

El cambio económico conlleva el cambio jurídico. Una reformulación profunda de las atribuciones e instrumentos de intervención económica del Estado es el natural corolario del nuevo paradigma. Asistimos, en consecuencia, a una readecuación completa de la disciplina del Derecho Económico. Se alteran, en efecto, sus contenidos, sus principios y aun sus fines²².

Su objeto de estudio actual ha experimentado una inversión notable, que no ha sido asumida por la academia ni por el foro, con la fuerza necesaria. En ocasiones, aun los tribunales superiores han adolecido de insuficiente claridad²³. Con todo, puede sostenerse, aun a riesgo de generalizar indebidamente, que avanza hacia un derecho de la libertad económica, frente al riesgo de la regulación excesiva y arbitraria. Lo anterior no implica, sin embargo, desconocer el importante rol que al Estado cabe en materias económicas. Se trata de reconocer, simplemente, un cambio de escenario. La definición de la frontera entre la libertad individual y el campo propio del Estado es el campo propio del Derecho Económico actual. Y en este nuevo contexto, el moderno constitucionalismo tiene mucho que decir.

LAS GARANTÍAS ECONÓMICAS

El empleo de la herramienta dogmática de los derechos subjetivos, para la cautela de intereses jurídicos de contenido económico, no es una opción casual. La utilidad de este instrumento, propio de la modernidad, ya había quedado demostrada en la tutela de las garantías básicas de la vida y la libertad individual. Elevada la preservación de las garan-

¹⁹Es la crítica de Víctor Avilés H., quien, apartándose de Cea, clasifica al OPE como una especificación del orden público clásico, entendido como una "situación" no condicionada por las normas (*Orden Público Económico y Derecho Penal*, Editorial Conosur, 1998, ps. 207 y 208).

²⁰Cfr., Foxley, Alejandro, *Experimentos Neoliberales en América Latina*, Colección Estudios Cieplan, 1986, ps. 21-100.

²¹Vs., en: *La transformación económica de Chile*, Universidad Nacional Andrés Bello, 1992: Büchi B., Hernán, "Principios orientadores del esquema económico chileno", ps. 11-27; Eyzaguirre G., Nicolás y Rosende R., Francisco, "La ley que consagra la autonomía del Banco Central", ps. 47-59; Mayorga L., Roberto y Alvear A., Fernando, "La inversión extranjera en Chile DL. 600. Capítulo XIX", ps. 61-68; Meller B., Patricio, Paredes G., Jaime y Fantuzzi H., Roberto, "La economía social de mercado en Chile: Presente y futuro", ps. 141-152.

²²Para una revisión general de la regulación jurídica de los procesos económicos en Chile, cfr., de Urenda Zegers, Carlos, *La empresa y el derecho*, Editorial Andrés Bello, 1992.

²³Así lo demuestra el texto de Arturo Fernandois, *Derecho Constitucional Económico*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, Tomo I, 2001, ps. 33 a 41.

tías económicas a condición necesaria para preservar la libertad política, su utilización resulta justificada. No basta, en efecto, someter al Estado a determinados deberes o prohibiciones. Es necesario, además, entregar directamente a las personas el derecho a exigir el respeto de estas libertades. Más aun, debe asociarse a esas garantías determinados recursos o acciones constitucionales, que faculten a los individuos para obtener la reparación del derecho amenazado.

El derecho de dominio ilustra el tratamiento constitucional de los principios económicos. La propiedad privada es amparada por el derecho homónimo, desde los primeros textos constitucionales chilenos. Nunca, empero, como en la Carta vigente obtuvo una protección tan amplia y profunda a la vez. Se amparan, en efecto, las diversas especies de propiedad, sobre cosas corporales e incorpóreas, con especial énfasis en la propiedad intelectual y las nuevas formas de propiedad industrial²⁴; el dominio sobre derechos de aprovechamiento o explotación, constituidos sobre aguas y minas, respectivamente. Se protegen, asimismo, los diversos atributos del dominio y se especifica la forma en que este derecho puede limitarse o privarse²⁵.

El desarrollo de las garantías y su vigencia efectiva, a la par que a la amplitud de la protección constitucional, debe atribuirse a la existencia de herramientas procesales eficaces, al alcance de todos los ciudadanos. Es la función que han cumplido el recurso de protección y el recurso de amparo económico. Los alcances del primero se han calificado de revolucionarios, generando el llamado fenómeno de constitucionalización del derecho²⁶. Actualmente, por desgracia, según varios autores, el recurso vive un proceso de agonía. El amparo económico, por su parte, en su carácter de acción popular, ha contribuido positivamente a definir los límites de la actividad empresarial del Estado²⁷.

CONCLUSIÓN

Tras veinte años de aplicación de la Carta del ochenta en Chile, su validez sociológica se encuentra ya consolidada. De esta forma, las garantías económicas, verdaderos derechos humanos, han abierto nuevos espacios a la libertad y a la creatividad humana, a partir de los cuales se construye el desarrollo económico integral. Aquella "realización espiritual y material" de los individuos que, según la misma Constitución, constituye el contenido del bien común, que el Estado se encuentra comprometido a promover.

²⁴Cfr. Cartes M., Armando, "Régimen jurídico de la tecnología", *Revista de Derecho, Ciencias Penales y Criminología*, Universidad San Sebastián, N° 3, 2001, 81-89.

²⁵Rajevic Mosler, Enrique, "Limitaciones, reserva legal y contenido esencial del dominio", *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 23 N° 1, pp. 23-97 (1996). Sobre los alcances de la privación, cfr., además, Peñailillo, Daniel, *La expropiación ante el Derecho Civil*, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, 1995 y Cea Egaña, José Luis, "Delimitación y privación del dominio en la Constitución de 1980", *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción*. XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Público. Año 1988, p. 55-68.

²⁶Cfr. Ríos A., Lautaro, "El RP y sus innovaciones procesales", *RDJ*, Tomo XCI, N° 1, 1994, ps. 43- 58; Paulino Varas, Alfonso, "La protección de los derechos individuales en la constitución de 1980 a través del recurso de protección", en Constitución y Desarrollo Social, Seminario U. Diego Portales, 1990; Soto Kloss, Eduardo, *El recurso de protección*, Editorial Jurídica de Chile, 1982; Olave A., Cristian, *Recurso de protección*, Editorial Jurídica Conosur Ltda., 1996; Jana L., Andrés y Marín G., Juan Carlos, *Recurso de protección y contratos*, Editorial Jurídica de Chile, 1996.

²⁷Cfr., Ureta S., Ismael, *El Recurso de Amparo Económico*, Editorial Jurídica Conosur, Santiago, 1997; y Jaederlund L., John, *El Recurso de Amparo Económico. Doctrina, Procedimiento y jurisprudencia*, Editorial Librotecnia, Santiago de Chile, 1999, obra que reúne interesante jurisprudencia.

La experiencia de Chile es ilustrativa. La incorporación de tales derechos y recursos a la Carta Magna provocó una revolución en el ordenamiento constitucional²⁸. Cada fallo de los tribunales superiores, o del Tribunal Constitucional, define y delimita el alcance del orden público económico. En ocasiones, para reconocer las atribuciones regulatorias de la autoridad, en pos del bien común; en otros casos, para salvaguardar el contenido esencial de las garantías, frente a la natural tendencia del Estado a la expansión.

Junto al sustento en la ciencia económica de tales garantías, su coherencia interna, su sistemática, deriva del juego de valores que la inspiran. Es en el iusnaturalismo donde encuentran su fundamento filosófico. En la concepción del hombre como un ser con derechos anteriores y superiores al Estado. La supremacía ontológica del individuo, en consecuencia, otorga al orden constitucional económico chileno su solidez teórica. La consolidación de las bases esenciales, a través de instituciones confiables y el consenso ciudadano, aseguran su vigencia práctica.

²⁸Cartes Montory, Armando, "Garantías Económicas y Rol del Estado", Ponencia en Actas de la XXIV Conferencia de la Asociación Latinoamericana de Sociología, Arequipa, Perú, noviembre de 2003.